



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO.(1).

#### CAPITULO IV.

##### De las sesiones y discusiones.

Art. 23. Cada semana tendrá el consejo una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del presidente.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales, segun lo exija el despacho de los asuntos que esten pendientes en ellas.

Art. 24. El orden con que ha de proceder el consejo en sus sesiones es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará; y aprobada que sea la rubricará el presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado

al efecto, anotándose al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion.

El presidente rubricará tambien esta copia y la retendrá el secretario con media firma.

Art. 25. Leída, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del gobierno, y en seguida de los expedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun consejero manifestase que necesitá tiempo para enterarse de un expediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, excepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

Art. 27. Todo individuo del consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime convenientes sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública. Estas propuestas deberán presentarse por escrito; y si el consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutir las en sesion general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesion inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto del que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del consejo que no haya asistido á la discusion; po-

(1) Véase nuestro número 2367.

ro si habiendo tomado parte en ella faltase des-  
 puse por alguna justa causa, podrá emitir su  
 voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se  
 anotarán á continuacion del dictámem sobre que  
 hubiere recaido la votacion, razonándolo los in-  
 teresados si asi lo reclamasen.

Art. 31. Las sesiones del consejo y de las  
 secciones durarán todo el tiempo que fuere ne-  
 cesario para despachar ó resolver los negocios  
 que en ellas se presenten.

Art. 32. Ningun individuo del consejo po-  
 drá faltar á las sesiones sino por indisposicion  
 alguna otra causa igualmente justa, de la que  
 deberá dar antes aviso al presidente.

Art. 33. Para que el consejo pueda celebrar  
 sesion se necesita que se reúnan á lo menos las  
 dos terceras partes de los individuos que le  
 componen.

## TITULO CUARTO.

### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### CAPITULO I.

#### *De la junta de centralizacion, su organizacion y facultades.*

Art. 34. La junta de centralizacion de los  
 fondos propios de instruccion pública se com-  
 pondrá de un presidente, cuatro vocales, de los  
 cuales dos deberán ser catedráticos en ejercicio  
 ó cesantes, y un secretario. Todos serán nom-  
 brados por el gobierno.

Art. 35. Los cargos de presidente y vocales  
 serán gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que se-  
 ñala á esta junta el art. 151. del plan general de  
 estudios, corresponde á la misma:

1.º Distribuir, con arreglo á las órdenes que  
 le comunique el gobierno, las cantidades que  
 ingresen en la caja general y en las depositarias  
 de los distritos universitarios.

2.º Cuidar de que la recaudacion se haga  
 con la esactitud debida.

3.º Investigar los bienes y rentas que por  
 qualquier concepto deban ser aplicados á ins-  
 truccion pública.

4.º Pedir y examinar las cuentas que debe-  
 rán remitir los depositarios de los distritos y los  
 de las escuelas que se mantengan con fondos  
 provinciales.

5.º Examinar dichas cuentas, ponerles los  
 reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare  
 arregladas.

6.º Remitir mensualmente al gobierno un  
 estado demostrativo de la entrada y salida de  
 caudales durante el mes anterior en la caja ge-  
 neral del ramo y en la de los distritos universi-  
 tarios.

7.º Remitir igualmente cada seis meses las  
 cuentas generales de las escuelas incluidas en el  
 presupuesto; y al propio tiempo, con la separa-  
 cion debida, las de los establecimientos que se  
 sostengan con fondos provinciales.

8.º Proponer al gobierno cuando lo juzgue  
 oportuno visitadores ó inspectores, bien de sus  
 mismos individuos, bien de fuera de su seno,  
 para que examinen personalmente el estado ad-  
 ministrativo de las universidades ó de los esta-  
 blecimientos incluidos en el presupuesto.

9.º Informar al gobierno en cuantos asuntos  
 relativos á la administracion de fondos tenga  
 por conveniente oír su dictámen.

10.º Formar una estadística completa de los  
 bienes y rentas destinados á instruccion pública  
 en general y en particular á cada escuela, como  
 igualmente de los cursantes que concurren á  
 ellas.

11.º Comunicar todas las ordenes del gobier-  
 no que tengan relacion con la parte económica.

12.º Presentar anualmente al gobierno una  
 memoria manifestando cuanto se haya hecho en  
 la administracion económica durante el año an-  
 terior, y proponiendo lo que estime conveniente  
 para la mejora del ramo.

Art. 37. La junta de centralizacion queda  
 facultada para disponer por sí, y sin prévia li-  
 cencia del gobierno, todos aquellos gastos que,  
 no excediendo de 6000 rs. sean precisos para las  
 urgentes atenciones de los establecimientos; pero  
 dará inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 38. Para cumplir la junta con las obli-  
 gaciones que se la imponen, podrá dirigirse á  
 los gefes políticos y demas autoridades depen-  
 dientes de este ministerio, pidiendo las noticias  
 de que tuviese necesidad.

Art. 39. La junta propondrá en terna los  
 sugetos que conceptúe idóneos para las plazas  
 de secretario y tesorero, cuando estuvieren va-  
 cantes, y para las resultas de los demás destinos  
 de real nombramiento de sus oficinas. Tendrá  
 ademas facultad para nombrar por sí los escri-  
 bientes y porteros.

Art. 40. La junta tendrá por lo menos una  
 reunion semanal: en sus discusiones y votacio-  
 nes se observará lo prevenido para el consejo  
 de instruccion pública.

CAPITULO II.

Del presidente.

Art. 41. Al presidente corresponde:

- 1.º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la junta.
- 2.º Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.
- 3.º Convocar á junta extraordinaria.
- 4.º Firmar las comunicaciones que se dirijan al gobierno.
- 5.º Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordados por la junta, que intervendrá despues el contador.
- 6.º Contestar al gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir junta extraordinaria, sin perjuicio de darle cuenta tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7.º Despachar con el secretario todo lo relativo á la instruccion de los expedientes.

CAPITULO III.

Del secretario-contador.

Art. 42. El contador, que reúne la cualidad de secretario de la junta, con voz y voto en ella, es el jefe inmediato de la contaduría y tesorería y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. Será de su obligacion como secretario:

- 1.º Dar cuenta á la junta de los expedientes ó solicitudes.
- 2.º Estender las consultas que la junta acordare elevar al gobierno.
- 3.º Dirigir los trabajos de las oficinas, y cuidar de que se ejecuten en ellas las disposiciones del gobierno y de la junta.
- 4.º Firmar todas las comunicaciones, excepto las que sean dirigidas al gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligacion suya como contador:

- 1.º Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la tesorería.
- 2.º Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.
- 3.º Disponer cuanto concierna al buen orden de la contabilidad.

Art. 45. El secretario-contador es responsable de cualquier pago que autorice ó intervenga sin acuerdo de la junta.

Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del gobier-

no y de la junta en las oficinas de esta corporacion.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del secretario-contador desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Fermín García Rodríguez, caballero comandante de la real orden americana de Isabel la Católica, del consejo de S. M. y su secretario con ejercicio de decretos, cruz y placa de valor y constancia en la guerra del año de mil ochocientos veinte y tres, socio de número de la de Amigos del País de Leon, intendente subdelegado de rentas de la provincia de Avila etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dámaso Martín Coron, vecino de Ceclávin, para que en término de treinta dias comparezca en esta subdelegacion á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension que se le hizo de géneros de contrabando y fuga que verificó; previniéndole que pasado se instruirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar y entendiéndose con los estrados todas las diligencias relativas á la causa. Avila veinte y dos de enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Fermín García Rodríguez.—Por mandado de S. S. Ventura de Zubiate.

Comisaria de proteccion y seguridad pública de la demarcacion de Vistillas.

De orden del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se saca á la subasta pública una mula, tasada periticamente en 900 rs. cuyo remate se celebrará el dia 4 de febrero próximo entrante, y hora de diez á doce de su mañana, á la puerta de la comisaria de proteccion y seguridad pública de la demarcacion de Vistillas, en la calle de Segovia, num. 19, en el mejor postor; en inteligencia de que no se admitirá postura menor de dicho valor peritico, y el remate no se considerará por terminado ni se adjudicará la mula rematada al rematante hasta

que merezca el acto la superior aprobacion de su excelencia. Madrid 31 de enero de 1846.—De orden del Sr. comisario, José Camacho, escribano.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel de abajo hace saber, por última vez, á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos y ganados sitas en su término jurisdiccional, y á los colonos é inquilinos de las mismas presenten, en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas, por duplicado, que previene la instruccion de 23 de mayo, al presidente del mismo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Tiernes, partido de Chinchon, dotada en cuatro rs. diarios pagados del fondo de propios: quien quisiere desempeñarla dirigirá su solicitud al presidente de dicha corporacion franca de porte en término de un mes á contar desde la insercion del presente a nuncio.

Habiéndose estraviado un juro original de 50,490 mrs. situado sobre la renta del papel sellado de Talavera, en cabeza de Martin Fernandez, se ruega á la persona en cuyo poder se halle se sirva manifestarlo á la redaccion de este periódico.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de enero último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Reales órdenes.—Convenio con el Banco español de San Fernando para anticipos en todo el año de 1846. . . . . 2348
- Instruccion para ordenar las operaciones de contabilidad entre las dependencias de hacienda y el Banco español de San Fernando, 2359, 2363, 2364 y. . . . . 2366

DE LA GOBERNACION.

- Decretos.—Reglamento para la egecucion del plan de estudios. . . . . 2367
- Circular.—Previendo no se dé pasaporte para el extranjero ó ultramar á ningun jóven sujeto al reemplazo del ejército desde la edad de 16 años á la de 25 no prestando fianza otorgada por medio de escritura pública. . . . . 2366

- Aviso á los alcaldes para que en lo sucesivo se les faciliten por las celadurias en cuyo distrito radiquen los pases y pasaportes que necesitan . . . . . 2345
- Modelos para que remitan copia de la lista general de electores y elegibles. . . . . 2347
- Orden para que las cuotas que se pagan para el culto parroquial sean satisfechas en el punto correspondiente á donde se resida. . . . . 2349
- Otra para anular las cartas-órdenes y de pago cuyo importe no hayan satisfecho con anterioridad á la orden de 19 de junio último. . . . . Id.
- Reclamando el parte del orden numérico de regidores que ha cabido por la suerte á los concejales, y nombramiento de procurador síndico . . . . . 2353
- Circulares para la debida observancia en el abono de asignaciones personales y de gastos del culto. . . . . 2361
- Cominando con 100 rs. de multa á los alcaldes que todavia no se hayan presentado á liquidar la cuenta de documentos de proteccion y seguridad pública. . . . . 2362
- Orden sobre lo que se ha de observar cuando resulte empate en las votaciones de los ayuntamientos. . . . . 2364
- Otra aclaratoria sobre el modo como se ha de hacer la separacion de las cantidades que satisfacen los pueblos para sus gastos municipales, y aquella con que contribuyen á los generales de la provincia. . . . . 2366
- Nota de los pueblos que no han remitido los estados números 11 y 12 para la formacion de registros, las listas de electores y elegibles y el orden numérico de regidores, y nombramiento de procurador síndico. . . . . 2367

INTENDENCIA.

- Nota de los ayuntamientos que no han remitido el estado de los productos de la riqueza territorial. . . . . 2353
- Administracion de contribuciones indirectas.—Orden para que desde 1.º de enero de 1846 deje de exigirse el derecho de cuatropea. . . . . 2340
- Administracion de contribuciones directas.—Reglas que han de observarse en el corriente año para la formacion de la matrícula del subsidio de la industria y comercio. . . . . 2359
- Comision de culto y clero del arzobispado de Toledo.—Llamando á los individuos del clero parroquial de dicho arzobispado á percibir el segundo tercio de 1845. . . . . 2361

MERCADO.

Madrid 1.º de febrero.

- Trigo de 28 á 33 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 16 á 17 id. id.
- Algarrobas de 22 á 23 1/2 id. id.
- Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.